

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/770/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARTÍNEZ CORNEJO DAYANARA, JARA GARCÍA PEDRO ANTONIO, ROSALES PALOMO YUNNUEN IRASHU, CORNEJO ESCAMILLA JAIME FROYLAN, GÓMEZ CORNEJO ERIKA MINERVA, CORNEJO SAGAHON IRVIN ALEJANDRO, PÉREZ AGUILERA MA. FÉLIX, TORRES BELTRÁN JUAN JESÚS, VARGAS IBARRA YOLANDA, BARRÓN MARCIAL, RAMOS BARRIOS MARÍA DEL CARMEN, CERVANTES COVARRUBIAS PEDRO, TORRES BELTRÁN ROSA NAYELI, RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ JOSÉ EMILIO, ÁLVAREZ VARGAS DULCE ROCÍO, PICHARDO CUELLAR DANIEL, MIRELES BARRERA FLOR, VILDOSOLA GARCÍA EDGAR RODRIGO, LUNA LÓPEZ ROSALINDA, MARTÍNEZ MENDOZA AZUCENA GUADALUPE, VARELA RODRÍGUEZ VERÓNICA, CERVANTES BARAJAS JUAN CARLOS, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ MARÍA ALICIA, CASTILLO MARTÍNEZ IVONNE ESTEFANÍA, MARTÍNEZ MENDOZA AZUCENA GUADALUPE, RAMÍREZ MEJÍA TERESA ELIZABETH Y MENDOZA SANDATE JOSEFINA, por su propio derecho y en su carácter de militantes y Consejeros locales electos del Estado de San Luis Potosí, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), **EN CONTRA DE:** *“la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el “Acuerdo PRD/059/2020, pronunciado por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de fecha 08 ocho de agosto de 2020 dos mil veinte” (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte.*

***Acuerdo Plenario** en el que se declara el **cumplimiento pleno** de la resolución de fecha 07 de septiembre de 2020,¹ con motivo de la remisión del escrito y las documentales que aporta el órgano partidista vinculado al cumplimiento, y que en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.*

***I. Resolución materia de cumplimiento.** Mediante resolución de fecha a 07 de septiembre, este órgano jurisdiccional resolvió desechar el medio de impugnación interpuesto por los promoventes y reencauzarlo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determinara lo que procedente conforme a Derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga.*

***II. Recepción de las constancias de cumplimiento y vista a la parte actora.** Mediante proveído de 08 de octubre, se tuvo por recibido el escrito signado por la C. María De La Luz Hernández Quezada, Presidenta del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, al que se adjunta una copia certificada de la Resolución de Desechamiento de 02 del mismo mes dictado en el expediente interno **QE/SLP/1764/2020**, así como las constancias de notificación a las partes.*

En el mismo proveído se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que tal presupuesto hubiese acontecido.

***III. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para dictaminar si la*

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2020 dos mil veinte, salvo que se exprese lo contrario.

determinación emitida dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de la resolución. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la resolución dispuso vincular al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que se avocara a resolver lo que en Derecho considerara conducente respecto al motivo de queja que le fue reencauzado, así como para que informara a este Tribunal Electoral sobre los actos llevados a cabo en cumplimiento de lo mandado.

En ese orden de cosas, de las constancias de cumplimiento remitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en particular las relativas a la resolución de fecha 02 octubre, mismas que adquieren a juicio de este órgano jurisdiccional, valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso d) y 21 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a que se trata de una certificación expedida por un órgano partidista en ejercicio de sus funciones, **se advierte que ha quedado plenamente cumplida la resolución materia de este acuerdo.**

En efecto, ello es así pues de las referidas constancias se acredita que el órgano partidista vinculado emitió el 02 de los corrientes en la resolución del expediente **QE/SLP/1764/2020**, en cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal, un acuerdo en el cual:

- a) **Se avocó al conocimiento de la demanda promovida por los aquí actores una vez que recepcionó el reencauzamiento de la misma; y**
- b) **Que, derivado de dicho conocimiento, al considerar que el acto reclamado era improcedente porque los actores carecen de legitimación para impugnar, emitió el desechamiento del asunto sometido a su consideración.**

Tal desechamiento, argumenta el órgano partidista vinculado, se surtió atendiendo a que, en el medio de impugnación que les fue remitido, los actores alegaban violaciones a sus derechos político electorales ocasionados por el ACUERDO PRD/059/2020, PRONUNCIADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL 2020, ya que estos carecen de legitimación para impugnar dicho acuerdo y así como presuntas violaciones de la anteriormente llamada Dirección Nacional Extraordinaria del partido de la revolución Democrática relacionadas con el proceso electoral interno, de allí que consideró innecesario entrar al estudio de la demanda reencauzada.

En ese orden de cosas, a consideración de quien resuelve, la resolución materia de este acuerdo se encuentra **plenamente cumplida**, dado que el órgano partidista vinculado al cumplimiento, procedió a acatar en sus términos lo mandado como fue establecido en tal resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **totalmente cumplida** la resolución emitida por este Tribunal el 07 de septiembre del año que corre, en el juicio ciudadano con clave **TESLP/JDC/770/2020**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFIQUESE.-

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.